

465

Honorable Asamblea Nacional Constituyente.

de 1.946.

Exped. N° 21.

Sesión de agosto 31 de 1.946.

Almendro N°.

Estimados de los señores Alejandro Dávalos C.
y Cesar Gaitánquez.

Dearor Presidente de la H. Asamblea Nacional.

Alejandro Dávalos C., en representación de su hijo Alejandro Dávalos Olvera, Augusto Dávalos Olvera, le ruego respetuosamente respondamos y solicitamos:

La H. Asamblea Nacional de 1.944-45, con fecha 22 de Febrero del año presente pasado, expidió un Decreto, el cual adjuntamos, concerniente a la Cooperativa Índigena de Producción, Crédito y Consumo "Bigna" de todo impuesto fiscal o municipal que pudiera insertarse en la comuna que efectuare dicha Cooperativa para su establecimiento y expansión.

La dirección de Ingresos, con un criterio administrativo, exige el pago del impuesto de plusvalía, sin tomar en consideración la amplitud de dicho Decreto, mucho menos el social y de progreso que tuvo el Legislador al expedir el Decreto en referencia; ya que en la hipótesis de satisfacer ese impuesto, los únicos perjudicados serían los indígenas de la Cooperativa por tener ellos que pagar todo impuesto según la escritura pública celebrada el 24 de julio de 1.945 ante el Notario Señor Cobo.

Queremos manifestar a la Honorable Asamblea, que

por Ley, siendo el importe de alcabala y otros gastos de servicio del vendedor, el Legislador exoneró de cualquier impuesto fiscal o municipal que pudiera sustraerse en la compra, esca de cualquier impuesto impositivo, ayudando de esta manera a la clase indígena y abriendo un camino mas para el progreso nacional.

No es por demás manifestar a la Honorable Asamblea que el contrato de compromiso suscrito no fué con fines comerciales, ya que consta terminantemente que del avaluo del Precio nombrado por la Cooperativa se les rebajó en la venta la cantidad de cien mil pesos, favoreciendo de esta manera, por nuestra parte, a la clase indígena y resolviendo positivamente un problema social, que pudiera haber traído graves consecuencias, sin una solución tan acertada y beneficiosa.

Basados en la equidad que prevalece en ese Honorable Cuerpo Colegiado, ya que es él quien llamado a interpretar las Leyes, Decretos, etc., nos viene ante usted solicitando que, previo el estudio del Decreto en referencia y de las razones expuestas, resuelva favorablemente nuestra petición.

Del señor Presidente, respetuosamente,

g.) Alejandro Dávalos C. - g.) Hdo. Dávalos Albares. - g.) El Secretario. - Daste El.

Señor Presidente de la H. Asamblea Constituyente.

Cesar Lictorino, en mi calidad de gerente de la Cooperativa Indígena Agropecuaria de Producción, Crédito y Consumo "Tigre", perteneciente a la jurisdicción de la Provincia de Cotopaxi, a usted muy respetuosamente respongo y solicito:

La Cooperativa Indígena cuya Gerencia ejerzo se estableció hace aproximadamente, dos años, mediante la compra de una extensa sección de la Hacienda "Tigre" a los señores Augusto y Alejandro Dávalos Alvarez y Francisco Bisphof Palla, compras que se llevó a cabo gracias no solo al esfuerzo económico de más de doscientos padres de familia indígenas, sino

también gracias a la ayuda crediticia del Banco de Fomento de Colchagua que concedió a la Cooperativa el préstamo en dinero de sescientos cincuenta mil pesos, parte del precio total de la compra que alcanzó a la cantidad de ochocientos cincuenta mil pesos.

La negociación con los señores Dávalos Olvera y Ríos Fris se efectuó con la intervención técnica de un Ingeniero Agrónomo del Ministerio de Economía, con la inspección jurídica de un técnico delegado por el Banco de Fomento y el avalio de un juez que estableció el precio de novecientos cincuenta mil pesos, por toda la extensión de tierras laborables y de granos materia de la negociación. El Establecimiento de la Cooperativa resolvió un problema económico-social que iba tornándose cada día más agudo y grave debido a la densidad de la población trabajadora indígena en la mencionada hacienda "Bigna" y se estableció, con la aprobación de sus Estatutos en el Ministerio de Previsión Social, para la realización de finalidades productivas en beneficio de los indígenas cooperados y de la economía nacional del país.

Y precisamente en atención a sus finalidades, la Cooperativa mereció el apoyo de Instituciones Públicas, del Banco de Fomento y de los señores Dávalos Olvera y Ríos Fris qui rebajaron, a favor de la Cooperativa, cien mil pesos del precio de avalio. De la misma manera, la 26. Asamblea Constituyente del año J. 1945-46 expedidió un Decreto Legislativo el 22 de Febrero de J. 1945, publicado en el Reg. Of. N° 237, de 16 de marzo de J. 1945, exonerando a la Cooperativa de toda clase de impuestos fiscales o municipales que se produzcan o surdieran suscitarse a consecuencia de la compra de tierras indispensables al funcionamiento de la Cooperativa, que por primera vez se establecía en el país.

En virtud de que los vendedores hicieron la referida rebaja de cien mil pesos, se estipuló en la escritura

de comprende que la Cooperativa se haga cargo de todos los impuestos, inclusive del impuesto de plusvalía.

Mas ocurre que la Dirección General de Ingresos exige actualmente el pago del impuesto de plusvalía, sin acatar las disposiciones amplias y terminantes del Decreto Legislativo, exigencia que, en definitiva, tendría que satisfacer la Cooperativa por cuanto los vendedores, fundados en la estipulación indicada, no están obligados a ese pago.

Es por esta razón que la Cooperativa, por un intermedio, convence ante la Asamblea Nacional que usted dignamente preside, a solicitar que ese alto Poder, como el único que tiene la facultad de interpretar la Ley, establezca el alcance del Decreto Legislativo dictado en nuestro favor y declare exonerado del impuesto de Plusvalía a nuestro establecimiento, con lo cual la Asamblea Nacional contribuirá efectivamente a la resolución de un problema económico que afectaría gravemente a la Cooperativa Indígena y al desarrollo y progreso de un sector indígena que con entusiasmo y actividad está laborando por el progreso nacional.

Con la seguridad de ser atendido en mi justa petición, antijo al señor Presidente mis más efusivas gracias.

J.) Cesar Lictaymán. - g.). El Secretario. Dacte. Sl.

Anexo SP:

Solicitud de la Sra. Joaquina Gómez
tma de Barba y del Dr. José Chiriboga Villa-
gomez.

Señor Presidente de la Hc. Asamblea Nacional:

José R. Chiriboga V., ciudadano ecuatoriano, por mis propios derechos y como representante legal de mi esposa, señora doña Joanny Barba de Chiriboga, amparado por el derecho de petición que consagra la Carta Fundamental en vigencia, y respaldado por el Decreto Legislativo, dictado por la H. Asam-

bles Nacionales, con fecha 17 del mes de agosto en eniso, presenta ante el Sr. Congreso Constituyente, esta exposición tendiente a obtener que en aras de la tradición democrática nacional y en salvaguardia de las elementales normas de justicia, rectitud y legalidad, que deben presidir la vida de mi estado civilizado, se reconozca mi derecho de propiedad y se ordene que inmediatamente sea reintegrada a mi posesión, uno y去做 La Hacienda "Mamáles", ubicada en la Parroquia de Tambillo, del Cantón Ibarra, hacienda que me fue ilegal y arbitrariamente arrebata da en virtud de los Decretos-Leyes 488- y 651, de 24 de Julio y 1º de agosto de 1944, respectivamente, publicados en los Registros Oficiales N° 53 y 58, de 3 y 9 de agosto, del año ya citado.

Antecedentes:

El 17 de diciembre de 1.943, ante el Notario Público del Cantón Ibarra, don Carlos Alfredo Cobo, se suscribió el contrato solemne en virtud del cual el señor Leopoldo Briones, vendió directamente al sujeto y a mi esposa, doña Tammy Barbera de Chiriboga, el fondo "Mamáles", cuya extensión era de sesenta hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, cuarenta centíreas.

Para la celebración del respectivo contrato solemne de compra-venta, se llevaron, previamente, todos los requisitos de fondo y forma, que las Leyes de la República, exigían, para la transferencia de dominio de aquellos bienes pertenecientes a ciudadanos del Eje y que no se hallaban intervenidos, esto es, que no se hallaban administrados por el Control de Propiedades Bloqueadas. En efecto: como puede verse del texto mismo del contrato de compra-venta que va adjunto a esta exposición, para la celebración de la escritura, el vendedor señor Briones selló y obtuvo el correspondiente permiso de la Oficina denominada Control de Propiedades Bloqueadas, a la que le correspondía autorizar las ventas que se hicieran con el fin de nacionalizar los bienes que sus dueños resolvieran vender directa-

y voluntariamente. Para mayorclaración voy a permitirme resumir sintéticamente la situación jurídica de tales bienes y la causa por la que el vendedor obtiene el permiso legal necesario para la venta que hizo de su predio, en favor mío y de mi esposa.

Según Decreto 171, promulgado en el Registro Oficial N° 238 de 9 de febrero de 1942, se bloqueó todos los fondos existentes en los Bancos, pertenecientes a personas naturales o jurídicas incluidas en la Lista Negra proclamada por el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América, bloqueo que no tiene otro objeto que el ejercitar un control preventivo de esos valores, y, respecto de los demás bienes de esas personas, que estableció, en el Art. 8 de ese mismo Decreto, que no podrían ser transferidos, sino mediante autorización del respectivo Comité y siempre que con tales operaciones se facilite la nacionalización de los bienes, requiriéndose la aprobación del Ministerio de Hacienda, cuando la transferencia excede de cincuenta mil pesos. Esta es la esencia del Decreto N° 171, cuyas restantes disposiciones son meramente reglamentarias.

Con posterioridad, se dictó el Decreto N° 882, promulgado en el Registro Oficial N° 845 de 23 de junio de 1943, en virtud del cual se facultó al Ministerio de Hacienda para suspender, limitar o prohibir los actos, transacciones o contratos, que fuese conveniente, de las personas incluidas en la Lista Negra, y, además, para que pueda incautar, administrar, liquidar o transferir cualquier bien, o propiedad o negocio perteneciente a cualquiera de las personas antes indicadas.

En el Registro Oficial N° 900 de 30 de agosto de 1943 se publica el Reglamento correspondiente a los Decretos anteriores y se reglamenta las facultades concedidas en esos Decretos al Ministerio de Hacienda, trasladando tales facultades al Director del Control de Propiedades. Bloqueadas, quedarán en la mayoría de los casos ejercida las atribuciones conferidas al Mi-

mistro de Hacienda, en los dos Decretos a que se refiere el Pregamiento.

Según todas estas disposiciones legales antes citadas, se establecieron dos clases de bienes pertenecientes a ciudadanos incluidos en la Lista Negra: 1º - Fondos y bienes bloqueados administrados directamente por sus dueños y que no podían ser disponidos sino con expresa autorización y con la finalidad del pago de créditos legalmente comprobados o la nacionalización de dichos bienes; 2º - Fondos y bienes intervenidos, es decir, bienes que el Control de Propiedades Bloqueadas, resolvió administrarlos simplemente e administrarlos para transferirlos, poniendo el cumplimiento de ciertas formalidades. Estos bienes intervenidos, no eran administrados por sus dueños.

El señor Georgaldo H. Bräuer fue incluido en la Lista Negra como ciudadano alemán, pero sus bienes si bien bloqueados, permanecieron comprendidos dentro de la primera clase antes establecida, pues no llegaron a ser intervenidos ni administrados por el Control, antes bien permanecieron bajo su administración directa.

Entre los bienes del señor Bräuer figuraba la hacienda "Marrables" que era administrada directamente por su dueño, y given en vista de las dificultades con que tropezaba para la administración eficiente, por ser bien bloqueado, resolvió encarcelarlo. En esas condiciones y a propuesta del vendedor señor Bräuer, la sociedad comunal Chiriboga-Barba, compró la hacienda "Marrables" que dicho sea de paso, se trataba totalmente deteriorada, por efecto de la deficiente administración.

Celebrado el contrato respectivo, inscrita la correspondiente escritura de compra-venta, el vendedor señor Bräuer entregó materialmente el fundo a los compradores, y el suscrito, en nombre de la sociedad comunal, puso todo en mano desde diciembre de 1943 en adelante, para mejorar el estado del fundo y su cultivo productivo, empresa que implicó graves sacrificios personales

y creídos agresos monetarios, para lo cual se volvió impresario obtener dinero a crédito con intereses subidos.

Cuando la brusca legal y honorablemente adquirida, se llevaba ya debidamente organizada, se produjo en mayo de 1.944, el cambio violento de Gobierno que todos conocemos. El 21 de julio de 1.944, el Poder Dictatorial expedió el Decreto-Ley N° 288, que como publicado en el Registro Oficial N° 53, de 3 de agosto del premediado año, creando una Comisión Especial integrada por tres funcionarios públicos, para el examen de los transferencias hechas por el Control de Propiedades Bélgomas. Entro, como en ese Decreto-Ley no estaba comprendida la adquisición que los senadores Chiriboga - Basba, habían verificado legítima y correctamente, el fondo "Mamales", - inicio jurídico rústico que pertenece a dicha sociedad conyugal-, la Dictadura expidió el Decreto-Ley N° 651, que apareció publicado en el Registro Oficial N° 58, precisamente la víspera de la reunión de la Asamblea Constituyente, esto es, el 9 de agosto de 1.944. El Decreto-Ley 651, confiere a la Comisión Especial de Funcionarios Públicos, la facultad de emitir las exajeraciones directas o soterradas, autorizándole para que adopte el procedimiento que juzgue admisible y para que en sus fallos se tome únicamente en cuenta, consideraciones de interés nacional. El aludido Decreto 651, entre otros detalles no reconoce ni la prescripción de buena fe en materia de fondos, ni las elementales normas de seguridad en lo tocante a la devolución del dinero y al pago de intereses. Para colmo, la letra 2) del Art. 1º del Decreto-Ley preindica do, niega todo amparo de apelación, dando a las resoluciones de la Comisión Especial el carácter de cosa juzgada. En una palabra, el Decreto-Ley 651, constituye una violenta manifiesta e insólita negación de toda justicia, de toda legalidad, consagrando un inviolable atropello contra el derecho de propiedad, contra el derecho de defensa, verdaderos testimonios del progreso cultural de un pueblo organizado jurídicamente.

Sra. Comisión Especial que inició sus labores precisamente en el instante en que el País, técnica y jurídicamente hablando, debió restaurar el orden constitucional, por el mero hecho de la renuncia de la Constituyente, el 10 de agosto de 1944. Constituyente que declaró su exigencia la Constitución de 1906, que prohíbe en su Art. 1. la creación de Comisiones o Tribunales Especiales, procedió con manifiesta presunción y ausencia total de sentido jurídico y lógico, a ocuparse del caso del fundo "Marmalés", justificando el escaso e insignificante interés nacional que ésta revestía; y así así como el 2 de setiembre de 1944, bajo el Túnelo de la Constitución de 1906, Ley Suprema de la Nación, en plena etapa constitucional, procedió a dictar su insólito Fallo N° 1, declarando anulada y sin efecto la escritura de compra-venta, del predio "Marmalés", fechada por el señor Leopoldo Briones, en favor del doctor José Ricardo Chiriboga Villagómez y su señora, el 17 de diciembre de 1943, y la transferencia de dominio consiguiente. Según dicho fallo, el predio pasó a propiedad del Banco de Montero, previa cancelación de la inscripción de dominio anterior, para cuyo efecto se transcribió el fallo al Registrador de la Propiedad del Cantón Mejía.

El fallo N° 1 se halla inserto en el Registro Oficial N° 103 de 3 de octubre de 1944, y no obstante que en él se reconoce que el vendedor señor Briones, confesó con juramento haber vendido la hacienda "Marmalés" libre y voluntariamente, y de que no hubo procedimiento de fraude, dolo o violencia por parte del comprador para haber obtenido la venta y transferencia en su favor del predio "Marmalés" declara anulado un contrato público y solemne, es decir desconoce el derecho de propiedad que amparaba a una familia ecuatoriana, fundándose en que el Señor Ministerio de Economía, señor Luis Edmundo Basco, en oficio N° 220 de 1º de setiembre de 1944, había regresado que es conveniente para los intereses nacionales anular la transferencia fechada al doctor Chiriboga Villagómez.

Como en el fallo N° 1, a pesar de no haber ningún reclamo del vendedor, a pesar de los avales imperiales y técnicos, y mis pruebas que habla de presentar y que constan y deben figurar en el respectivo expediente - cuyo examen resulta ser de sumo valor para demostrar jurídicamente la rectitud de mis procedimientos frente a la sombra, parcialidad, e ilegalidad con que fui tratado, - se hablará anticipadamente de lesión a mí, sin ninguna tenerse en cuenta las encantosas mejoras que realicé en el fondo confiscado, ni el mayor valor que la propiedad adquirió por obra de mis esfuerzos, ni las prestaciones que correspondiendo satisfacer al vendedor, sirvieron para si los compradores y otros factores económicos generales, habla de solicitar una ampliación o aclaración al fallo, para el caso de que no se lo revocara; y en la ampliación o aclaración, que mi signatura se ha publicado en el Registro Oficial, pero que examinando la presente resolución, figuran expresiones como estas: "El Tribunal no está obligado a aplicar las normas del Código Civil, los fallos que siga el Tribunal han de estar inspirados, únicamente en consideraciones de dignidad e interés nacional; y estos motivos, los de interés nacional, tienen primacía de acuerdo con el Decreto 18-2188; no tiene importancia por lo mismo que el Tribunal haya empleado las palabras y expresiones lesión o lesión menor, en los considerandos del fallo enya revocación si quie... etc., etc.

Como fácilmente se advierte de la simple lectura del fallo N° 1 y de su aclaratoria y de su ampliación, que no sé por qué se ha mantenido inédita, la Comisión Especial al resolver el caso de "Mammals", violó todas las normas sustantivas y adjetivas de la legislación senatorial; hizo tabla rasa de los principios constitucionales declarados vigentes; vulneró los dictados elementales del Derecho Common, y desconoció las garantías universales a que todo hombre tiene derecho, desde los tiempos de Roma, máxima el ciudadano enya conciencia y honorabilidad no

andadas antes de ser reconocidas en el propio falso.

El 6 de octubre de 1944, el señor Presidente de la República y los Ministros Cevallos Moreno y Luis Edmundo Lasso, dictaron el Decreto N° 281, aprobando el fallo N° 1 y su correspondiente ampliación, con lo cual se dio carácter ejecutivo y se pretendió legalizar y robustecer un fallo inconstitucional e ilegal, que privaba a la sociedad conyugal Chiriboga-Barba, de un predio adquirido legítimamente.

Para evitar que en la entrega del fondo "Naranjito" al Banco de Fomento, se perpetrara una nueva violencia y para dejar constancias una vez más de mi rechazo ciudadano al intentado de que fui víctima, conversé personalmente y con juzgados a la entrega del fondo, acto que tuvo lugar el 17 de noviembre de 1944, levantándose el acta correspondiente. Esa acta habla por sí sola de la simplicidad de mis procedimientos, así como de los esfuerzos desplazados por el legítimo jurojurario, para mejorar un fondo adquirido incorrectamente y que me fue arrebataido a título de estabilización política, por obra de los Gobiernos dictatoriales 288 y 651, antes autorizados.

La injusticia y atrozello cometidos en contra de mi derecho y que apropiadamente deben calificarse de confiscación, parecerá que iban hacer subsanados por el Decreto Legislativo de 2 de marzo de 1945, insombrado en el Registro Oficial N° 225, de la misma fecha. El tenor de este Decreto de 2 de marzo de 1945, que tiene efecto retroactivo y que por su tal y por la autoridad de quien lo expidió, la Asamblea Constituyente, y que dejó sin valor alguno el famoso folio N° 1, dictado por la Comisión Especial de Funcionarios Públicos, mi mandatario especial dirigió al señor Gerente del Banco de Tomento, la solicitud tendiente a obtener la devolución de la hacienda "Marrales". La parte pertinente de la preliminada solicitud dice así:

"Señor Gerente del Banco Nacional de Tomento. -
Yo, Tomero Picano Dr., mandatario del señor doctor José R. Cis-

ribaga U., quien es nacido en este sindicado de Junto, de padre y madre ecuatorianos y por consiguiente, ecuatoriano de nacimiento, como se desprende de la partida que acompaña, a usted atentamente digo:-

De acuerdo con el Art. 9 del Decreto de 2 de marzo del presente año, publicado en el Registro Oficial N° 255 del propio año, sobre Propiedades Blagueradas, la Hacienda "Marmalés", situada en la Parroquia de Tambillo, Cantón Mejía, ha caído a mi dominio, pues conforme a dicha disposición, se han declarado nulas las transferencias que hubieren afectado a bienes de los ecuatorianos por nacimiento y declarado también que, ninguna disposición legal que limite, de cualquier manera, los derechos constitucionales que corresponden a los ecuatorianos por nacimiento, son aplicables a éstos.

Como se ordena en la propia disposición legal que los bienes que pertenezcan a ecuatorianos por nacimiento y que hubiesen sido transferidos, sean devueltos a éstos inmediatamente, solicito a usted, a nombre de mi representado, se sirva ordenar que se entregue, a la brevedad posible, el antedicho inmueble al doctor Chiriboga U., y por él, al suscrito, sin necesidad de tener que recurrir a hacer uso de los medios legales, para hacer responsable a esa Institución, de todo lo que las leyes ecuatorianas obligan a indemnizar a los ingratos detentadores".

El señor Gerente del Banco de Fomento en oficio N° 3068 de 2 de Agosto de 1915, lejos de acatar una ley dictada por el Poder Poder del Estado manifestó terminantemente que se negaba a restituir el fondo "Marmalés" a su legítimo dueño, fundándose en un dictámen emitido por un funcionario del Banco.

Sin embargo de que el fallo N° 1 se dice que en el plazo de ocho días a contar desde la fecha de la entrega del fondo, se me debía devolver la cantidad pagada de mí de cuando para adquirir la hacienda; sin embargo de que el Tri-

d 77

General Especial menciona en teoria el pago de las mejoras; sin embargo de que en el acta de entrega de la hacienda se dieran esas mejoras; sin embargo de la vigencia del Decreto Legislativo de 2 de marzo de 1.945, cuyo Art. 9 dijo sin valor alguno el gallo de la Comisión Especial, tan sólo el 26 de enero de 1.946, a los dieciseis meses de haber sido privado del dominio del fundo, al Banco de Tomento en oficio N° 384, dirigido a mi señora esposa, manifiesta su intención de entregar signaria parte de lo que estaba obligado a pagar como consecuencia del Art. N° 1. Tan tardía, gracial, estemporánea e improcedente oferta de pago, que sólo fue formalizada en junio de 1.946, no podía ser aceptada de mi parte porque habría implicado el renunciamento de un legítimo derecho en perjuicio de mis descendientes, y el desconocimiento de una ley de la República: el Decreto de 2 de marzo de 1.945.

Osir han transcurrido las cosas hasta el dia de hoy, en que invocando los consideratos elevados y rectilíneos del Decreto Legislativo de 17 de agosto del año en curso, que tan favorable acogida ha merecido de parte de la conciencia democrática de la Hacienda, y, especialmente por Art. 2º que ordena la devolución a sus legítimos dueños de todos los bienes muebles e inmuebles que hubiesen sido incutados, confiscados o expropriados por el Estado, me presento ante la H. Asamblea Constituyente en demanda de justicia y reparación, reclamando la devolución inmediata de mi propiedad, y, para el caso de que ello no fuese posible, que desde luego si lo es, el pago de su justo precio y la correspondiente indemnización por los gravísimos perjuicios que se me ha arrogado, indemnización tanto más procedente y justa cuanto más denostada y severa ha sido mi actitud de ciudadano en su honorabilidad y ante todo jamás ha sido mengua, ni aun en las horas en que la pasión política ha ejercitado sobre mis propios actos.

La solidez jurídica, y moral que caracteriza este reclamo;

la realidad republicana y la sinceridad democrática que deben caracterizar las actuaciones de la Legislatura en esta hora compleja del país: nacional; los elevados anhelos de justicia y reconciliación ciudadanas que proclama el Decreto de 17 de este mes, me han hecho confiar que la presente sesión merecerá la oportuna y favorable atención de parte de la H. Asamblea.

La justicia es el vínculo real y trascendente de convivencia civilizada. Mientras los daños y perjuicios inflidos a los ciudadanos en instantes de agresión política, no sean equitativa y veridicamente reparados, no podrán hablarse jamás de concordia nacional y de estabilidad social. Si la democracia ha de imponer como sistema político en el Ecuador, menester es que los señores Legisladores salvaguardien las normas de igualdad ante la ley, y de respeto al derecho legítimamente adquirido, sin que a título de interés nacional, se corrompan los principios básicos que forman la tradición jurídica del país. Ya si en el porvenir y la confianza en las instituciones republicanas, han de fomentarse justos procederes públicos, garantizando los derechos adquiridos de buena fe, con arreglo a la ley. Privar de un bien a una familia, consolar un brando quebranto en su legítimo patrimonio, a base de Decretos atentatorios e insolitos, es sentar las bases de la discordia nacional. Perpetuar esa situación, negando oídos a un reclamo documentado e incontrovertible, sería alejar toda esperanza de sociedad institucional y democrática.

Señor Presidente de la H. Asamblea Nacional: abundar en mayores detalles sobre las razones jurídicas, morales y sociales que me asisten para reclamar la devolución de mi hacienda "Mbarroles", o de su justo precio, involucraría una gran ofensa a la veracidad jurídica y verticalidad ciudadana que deben primar en las resoluciones legislativas, por ello omito ciertos detalles que aunque de suma importancia, no hace falta puntualizarlos en esta sintética exposición que va acompañada

de los avances indispensables. Sólo quiere subrayar el hecho, esencialmente determinante y explicativo de la índole del atropello de naturaleza política que vengo soportando, que la Comisión Especial creada por los Decretos-Leyes, 288 y 651, antes comentados, sólo llegó a expedir dos fallos desfavorables, declarando ambos contratos de compra-venta directos y que se refieren a bienes que por su naturaleza e importancia económica, no revisten ningún interés nacional. Naturalmente, dada la índole que caracterizaba la actuación de la Comisión Especial, el primero de los dos únicos fallos desfavorables estuvo dedicado al suceso, y el otro, a mi madre política, por el solo hecho de su calidad de tal.

Cualquier otro detalle referente a mi caso particular, puede ser conocido del expediente que sobre la materia, se posea en los archivos de la Procuraduría General de la Nación. En ese expediente deben estar incorporados diversos documentos y papeles que oportunamente se exhibieron en defensa de mis derechos de legítimo acreedor y poseedor de un fondo que fui comprado en momentos en que me hallaba alejado de la vida administrativa, y previo el cumplimiento de todas las normas que la Ley consagra y la moral social proclama.

Soy del señor Presidente, atento compatriota.

J. José R. Chiriboga V.

Presentado en Quito, agosto 29 de 1946; a las diez y cincuenta de la mañana. Certifico.

El Secretario.

J. C. E. Darte. fil.

Dearor Presidente de la H. Asamblea Nacional.

Jacqueline Gangotena de Barba, de nacionalidad ecuatoriana, por mis propios derechos, fundada en el derecho de petición que consagra la Carta Fundamental de 1906 e invocando los considerandos del Decreto expedido por la H. Asamblea Nacional el 14 de los corrientes, solicita muy estatamente de la H.

Legislatura, y en dígno intermedio, de acuerdo con la parte resolutiva del susodicho Decreto, y muy particularmente, de conformidad con su artículo 2º que dispone la devolución a sus legítimos dueños de los bienes incutados, confiscados o expropiados por el Estado, se pita ordenar la inmediata devolución de mi propiedad urbana, la casa - quinta, ubicada en la Avenida Virrey Minet de Vela, de esta Capital, y que me fué injusta y atrozmente arrebatada a raíz del golpe de Estado de mayo de 1944, y como consecuencia de los Decretos-Leyes N° 88 y 651, de 21 de Julio y 3 de agosto de 1944, respectivamente.

Sin embargo de que jamás he tenido participación alguna en la vida política de la Nación; a pesar de que he permanecido al margen de los caudillos gubernamentales; no obstante de que mi vida se ha encadrado en las normas de la más arrendada rectitud ciudadana, es inconstitucional, Sr. señor Presidente que por el solo hecho de ser madre política del doctor José R. Chiribago V., he tenido que soportar, con grave perjuicio para mis intereses legítimos, las consecuencias de medidas políticas inconstitucionales, sin que hasta el presente momento, pese el largo tiempo transcurrido, se haya remediado tan inaudito como incalificable ataque a la propiedad y a las garantías que debe gozar toda persona en un pueblo democrático.

Justamente, porque he sido víctima de una flagrante injusticia que no ha podido menos que merecer la más rotunda condenación de cuantos la han conocido, he mantenido latente la esperanza de que algún día, serenados los ánimos, el Poder Público habrá de reparar el daño inferido a mi patrimonio, haciendo honor a los postulados republicanos y a los incommovibles principios de moralidad social, que deben presidir la organización estatal. En el transcurso de los largos meses que han transcurrido desde que ilegal y arbitrariamente fué privada del dominio, uso y goce del inmueble urbano conrado directamente a su dueño, — sin si en de fondo o forma, antes bien, previo el escrupuloso cumpli-

riente de las normas sustantivas y adjetivas siguientes. — me he limitado, con la serenidad y unanimidad que me acompañan, a mantener latente mi protesta, sin haber realizado gestiones de índole administrativa. Más, ahora que el País ha retornado a la vida constitucional, esto es, al imperio del derecho, y de quefunciona una 2. Asamblea dispuesta a hacer honor a la tradición jurídica del País, rectificando procedimientos intolerables, que no pueden servir de antecedente a una etapa de progreso nacional, me dirijo a los 2. Señores Legisladores, en demanda de reparación y justicia, abrigando la confianza de que mi fundado reclamo merecerá debida y efectiva atención.

Antecedentes:

Según Decreto N° 171, promulgado en el Registro Oficial N° 238, de 9 de Febrero de 1942, los fondos existentes en los Bancos pertenecientes a personas incluidas en la lista Negra, proclamada por el Gobierno Norteamericano, fueron bloqueados, con el objeto de ejercer un control preventivo sobre esos valores. El art. 2º de ese mismo Decreto, establece que los demás bienes de las personas incluidas en la Lista Negra, no podrían ser transferidos sino con autorización del respectivo Comité y siempre que son tales operaciones se facilite la nacionalización del comercio o de la industria, regimiéndose la aprobación y autorización del Ministerio de Hacienda, cuando la transacción exceda de cincuenta mil pesos.

Con posterioridad, se dictó el Decreto N° 854, promulgado en el Registro Oficial N° 845 de 23 de Junio de 1943, en virtud del cual se facultó al Ministerio de Hacienda para suspender, limitar o prohibir, los actos, transacciones o contratos que juzgare convenientes, de las personas incluidas en la Lista Negra, y, además, para que pueda instalar, administrar, liquidar o transferir cualquier bien o propiedad e negarle justamente o en desapropiación de las personas antes indicadas.

En el Registro Oficial N° 900, de 30 de agosto de 1943, se publicó el Reglamento correspondiente a los Decretos anteriores, regulan-

dose las facultades concedidas al Ministerio de Hacienda, trasvasando tales facultades al Director del Control de Propiedades Bloqueadas, quien en la mayoría de los casos ejercía las atribuciones conferidas al Ministerio de Hacienda, en los dos Decretos mencionados.

Las anteriores disposiciones legales dividieron a los bienes pertenecientes a ciudadanos incluidos en la Lista Negra, en dos categorías: 1º.- Bienes bloqueados administrados Directamente por sus dueños, y que no podían ser disponibles sino con la autorización respectiva y con la finalidad del pago de créditos legalmente comprobados o de la nacionalización de esos bienes; 2º.- Bienes intervenidos, es decir, bienes que el Control de Propiedades Bloqueadas, resolvía administrarlos simplemente, o administrarlos, para traspasárselos, previo el cumplimiento de las respectivas formalidades. Estos últimos bienes no estaban dentro de la administración de sus respectivos dueños.

El señor Leopoldo M. Briauer, como ciudadano alemán, fue incluido en la Lista Negra; pero sus bienes si bien bloqueados, no estaban intervenidos, ni administrados por el Control de Propiedades Bloqueadas; por el contrario, se encontraban bajo su directa y libre administración. Tanta verdad encierra esta afirmación, como que en la propiedad, urbana que me vendió el señor Briauer, vivía éste con su familia, hasta que por efecto de la venta tuvo que trasladarse a otro inmueble urbano recientemente construido.

En estas condiciones, a propuesta el señor Briauer, de manera libre y voluntaria, y después de obtener la autorización del Control de Propiedades Bloqueadas, adquirió la casa-granja, situada en la Vizcaya Núñez de Vela de esta ciudad, mediante escritura celebrada ante el Notario, señor Cobo, en diciembre de 1943.

Entró al pago del inmueble comprado como dueña y poseedora de buena fe, bajo las garantías que las leyes confieren a los adquientes de legítimos derechos.

Producido el cambio violento de Gobierno, en mayo de 1944

la Dictadura española el 21 de julio de 1944, el Decreto-Ley N° 488, que corre publicado en el Registro Oficial N° 53, de 3 de agosto del mencionado año, creando una Comisión Especial, para el examen de las transferencias hechas por el Control de Propiedades Explotadas. Días después, la Dictadura expide el Decreto-Ley N° 654, que apareció publicado en el Registro Oficial N° 58, el 9 de agosto de 1944. Este Decreto-Ley 654, confiere a la Comisión Especial, las facultades de amparar las exajeraciones directas y soterradas, confiriéndole facultades dictatoriales, ya en lo tocante al procedimiento que debía adoptar, ya facultándole para que se aparte de todo principio legal. Para mayor abundamiento, la omnipotencia de la Comisión Especial quedaba consagrada por el hecho de que sus fallos tenían autoridad de cosa juzgada, pues la letra a). del Art. 1º, del Decreto-Ley N° 654, niega todo recurso de apelación. Claramente puede advertirse que el Decreto-Ley N° 654, estaba dedicado a afectar los derechos legítimos de determinadas y contadísimas personas, y que por su fondo, y por su forma, por su naturaleza y por sus consecuencias, constituiría una medida política, salvada de ilegalidad, de error, de injurias, y de injusticia.

No obstante que la Asamblea de 1944, declaró solemnemente en vigencia la Carta Fundamental de 1906, la Comisión Especial, en su sola existencia jugueteaba con la vigencia de dicha Constitución, que descarta expresamente el funcionamiento de tribunales y condiciones especiales; no obstante que la Constitución es la Suprema Ley del Estado, y la columna vertebral de la vida Democrática, la Comisión Especial inició sus labores después del 10 de agosto de 1944, y cumpliendo ser sometido a espaldas de la Ley. Asedió el 14 de noviembre de 1944 el falso respectivo, declarando ignorado un contrato privado solemne, de compra-venta de una propiedad urbana, destinada a habitación familiar, de ninguna importancia material. Al seguir el falso, la Comisión Especial tuvo constar que el señor Visitador General de la Administración P. W.

blica, en Oficio N° 355, había expresado que es conveniente para los intereses nacionales anular la transferencia de dominio hecha por el señor Branner a la señora Joaquina Gangotena de Barba. En este mismo fallo se dice constancia de que se ha procedido correctamente sin que aparezca que haya habido procedimientos de fraude, dolo o violencia en la compra-venta del inmueble. Desde luego, para dar la falsa apariencia de legalidad, el fallo hace referencia, pase a las explícitas confesiones del vendedor, o la existencia de lesión enorme, visto declarado apresuradamente por la Comisión Especial y que desde luego no se lo tuvo en cuenta mas tarde cuando el Banco de Fomento vendió el mismo inmueble al Ministerio de Educación Pública, en menos de lo que yo pagué a mi vendedor.

El fallo sin embargo de reconocer mi buena fe, ni siguiera ordenó que se me devolviera el dinero que mi pagado con los correspondientes intereses, ni tomó en cuenta los gastos hechos para la conservación de mi inmueble. En una grotabla, el fallo consagró una Confiscación de la peor especie.

Todo este conjunto de injusticias y arbitrariedades cometidas contra mi persona, que medidas de orden netamente político, parecía que iban a tener su correspondiente rectificación, mediante el Decreto expedido por la Asamblea Nacional el 3 de marzo de 1945, publicado en el Registro Oficial N° 225 del propio año, disposición legal de carácter terminante, cuyo Art. 9º establece la nulidad de las transferencias que hubieren afectado a bienes de los senatorianos por nacimiento, dejando sin valor toda disposición legal que afecte los derechos constitucionales que corresponden a los senatorianos por nacimiento.

Como el Art. 9º en referencia, ordena que los bienes de esos senatorianos sean devueltos a sus dueños, y como emisor de que me sea restituida por el amparo de la ley, me dirijo al Banco de Fomento, exigiéndole la devolución de mi propiedad inmueble, y esta Institución, por oficio 3067, de 2 de agosto de 1945.

se limita a hacer saber que el predoméstico inmueble fue transferida por el Banco de México, con destino al Departamento de Educación Pública, como si con esa transferencia se garantizan los vicios primarios y fundamentales. La doctrina de que el fin justifica los medios no está ni podía estar consagrada en nuestra legislación, ni hay país culto que la acepte, porque aún cuando la transferencia fuese al Ministerio de Educación, y autorizada por el Decreto 878 de 7 de junio de 1945, publicada en el Registro Oficial N° 318 de 26 de junio de 1945, hubiere sido inspirada en los mejores propósitos, no por eso se legitima el arrebato, y la confiscación de que fui y soy siendo víctima. La transferencia al Ministerio de Educación Pública no deroga la Constitución de la República, ni anula las garantías fundamentales, ni los derechos y derechos del hombre. La transferencia al Ministerio de Educación Pública no deroga el Decreto Legislativo de 9 de marzo de 1945, que ordena devolver los bienes a sus legítimos dueños.

En estas condiciones, sin que haya mediado expropiación, sin que se me haya frangido ni un solo centavo, sin que en forma alguna haya sido resarcida de tanto perjuicio, se ha consentido a construir en la propiedad que me fue confiscada y arrebatada, un edificio público para el funcionamiento del Normal "Manuela Cañizares", pretendiendo con la elevada finalidad de la educación, cubrir un intento al derecho jurídico, a las consideraciones que se merece el ciudadano que obra de buena fe.

En el actual momento me encuentro privada del dominio, uso y goce de lo legítimamente adquirido; no se me ha pagado un solo centavo; no se me ha legalizado en forma alguna el arrebato de la propiedad; no se me ha indemnizado los numerosos perjuicios que he sufrido, como si la sencilla carencia de todo derecho y garantía.

Soy senadora de nacimiento, tengo conciencia de mis responsabilidades y plena fe en el derecho y justicia que me asisten. Entiendo que es mi deber hacer constar mismo, para comprobar

familiares, para con la justicia, reclamar el respeto al derecho y no dejar sentados presidente funestos que alejan toda confianza en el poder de la ley. Pero mi calidad de ecuatoriana consciente me inhibe, al propio tiempo, de obstar al desarrollo de la educación pública, razón por la cual manifiesto muy atentamente a la H. Asamblea Nacional, de acuerdo con la ley, con la Constitución vigente y de acuerdo con el Decreto Legislativo de 17 del mes en curso, arts. 2 y 3, que de no ser posible la devolución de mi inmueble situado en la Virrey Núñez de Vela, de esta ciudad, se ordene el inmediato pago de su justo precio, pues justamente goviendo esa situación, la actual H. Asamblea Nacional ordenó en el Art. 3º del Decreto de 17 de agosto de 1946, el pago de los avales honorablemente practicados, con la correspondiente indemnización de perjuicios.

No es dable prescindir significa. H. Señor Presidente, que una mujer ecuatoriana, alejada de toda intervención en la vida pública, sea la única persona a quien se le negue justicia en el Ecuador; y porque tengo fi en la rectitud y autoriza que deben caracterizan las resoluciones legislativas, espero que mi reclamo será oportuna y eficazmente atendido, ya que el Poder Constituyente, se ha impuesto la noble misión de atender a los justos reclamos de la tradición jurídica del país, entre los cuales el año tendrá que ocupar y ocupa lugares preponderante, dada la injusticia e ilegalidad con que se procedió en mí contra.

Sin embargo de que acompañan los anexos correspondientes actas que los detalles de la confiscación de que fui víctima, figuren en el expedientillo que debe regresar en la Procuraduría de la Nación, cuya consulta servirá para destojar aún más todavía mi corrección nunca dismentida, frente a las irregularidades que denuncio y que espero serán ratificadas oportunamente por la H. Asamblea, conciéndose a la ley.

Del señor Presidente de la H. Asamblea Nacional, muy atentamente,

487

Hecho el 21 de Agosto de 1946

J. Joaquina Gómez de Barba.

Presentado en Quito, a 29 de agosto de 1946; a las diez y una
veinte minutos de la mañana. Testigo: El Sustancio J. C. E. Das.
F. M.

Honorable Asamblea Nacional

Constituyente de J. 1946.

Acta N°: 21

Década de Agosto 31 de J. 1946.

Decreto N°:

Solicitud de la Sra. Martha Puigetti de Barrera Pino.

Sr. Presidente de la Hn. Asamblea Nacional Constituyente.

Yo, Martha Puigetti de Barrera Pino, ante Ud. y, por ser digno
órgano, ante la Soberana Asamblea Nacional, respongo:

Tengo conocimiento que mi hermano César Puigetti Saverio,
por él y haciéndose pasar por su hijo, Sra. madre y de mi her-
mana Teresa ha tenido la osadía de presentar una solicitud an-
te la Hn. Asamblea pidiendo la derogación del Decreto N° 1612 de
1 de Agosto en que el Sr. Presidente de la República, con el más
alto ejercicio de justicia, trata de reparar las barbaridades que
mi referido hermano juzgó en su favor para absolver toda la liber-
tad de mi recordado padre o pretendo de don a mi madre para luego
sacar los bienes o grecios inmisericordios: mi referido hermano ha hecho
de mi madre un biombo de sus atrocidades y usurpaciones.

He creído mi hermano César Puigetti que el campo
de Manabi, propicio al dominio del gamonalismo, podía trae-
rlo a la Honorable Asamblea Nacional, para conseguir sus
predicaderos fines de mantener las gribias de la justicia que
tanto se beneficiaron. Grave equivocación fa de mi referido her-
mano. No ha medido la altura moral de la más alta Corpora-
ción que hoy por hoy resume el ejercicio de la soberanía Na-
cional, resulta a constituir el más sobre bases de moralidad y
justicia que es la suprema aspiración del pueblo ecuatoriano. y

quien obra con semejantes fundamentos, no dará su brazo a tocar atendiendo las innecesarias pretensiones de mi hermano, que ha hecho la ruina económica de la mitad de la familia, argumentando que las mujeres herederas por haber nacido o nacido fallecidos ya de nuestros bienes, y más todavía porque dos de mis hermanas vendieron sus derechos a mi marido Sr. don Antonio Baquerizo Pino.

Mi hermano se empeña en demostrar que se han querido las agencias legales en la liquidación de la sucesión de mi recordado padre don Emilio Prestet; pero no se manifestar que todo se hizo a espaldas mías y de mi marido, puesto que se rebatió su presencia y la de su defensor.

Ban cierto es esto que el avaluo y ajustamiento de los bienes fue una verdadera farsa, como farsa fué también el llamado sorteo de lotes. Para estos actos no convocamos yo ni mi marido que estuve ausente de Quito, ni pudo convocar su defensor Sr. Dr. Wilfrido Loo - digno Ministro actual de la Corte Suprema - porque estuve también ausente de Quito, en Quito. De manera que el simulacro de sorteo se hizo sólo por mi hermano Pizarro de acuerdo con sus conveniencias, y esta misma obra quiere ahora mantenerla, pensando que los centenares de miles de sucesos obtenidos de la herencia usurpada, le autorizan para hacer lo que le plazca: mientras él es casi millonario, nosotros estamos en la miseria. Olvidado de los mejores elementos de trabajo pertenecientes a la precision, a preciosos instrumentos, sin mayor esfuerzo ha tenido ocasión de hacer fortuna a costa de tres herederas a quienes no se les ha dado ni la décima parte de los bienes que les corresponde.

La Corte Suprema no resolvió ninguna cuestión de fondo, sino únicamente asuntos de trámite y declarando que no se han deducido ni justificado a tiempo las objeciones.

No hay ningún ataque al Poder Judicial; lo que hay es ataque a las injusticias y a las iniquidades perpetradas a la

sombra de sanguinarias legales forjadas con la complicidad de los que intervinieron en ellas. Como bien lo observa el distinguido jurisdiccionalista de gran recordación Dr. Dr. Alejandro Ponce Boaya, sigue carta que conservo en mi poder.

No es atendible el espurio argumento de que la mera liquidación controlada por el Ministerio Fiscal, va a ocasionar gastos. En primer lugar, tales gastos afectan a la mesa y a los hacheros, pagamos todos y no solo mi hermano César; y luego, estos gastos, comparados con las reparaciones de injusticias, resultan, si no insignificante, muy graca cosa.

No es cierto que el Sr. Presidente de la República, en uso de sus omnimodas atribuciones que le investen del ejercicio del Poder Público en sus tres ramas: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, haya procedido sin conocimiento de causa; pues conoció los antecedentes en todos sus detalles y tuvo a la vista el Memorandum cuya copia acompaña en dos fejas para conocimiento de la Honorable Asamblea. Lógicamente dice mi hermano que el Sr. Presidente de la República ha ignorado del asunto.

El Sr. Presidente sabe y conoce no solo de las barrabasadas judiciales a gusto de mi hermano, sino, lo que es más, conoce la absoluta falta de moralidad en quienes han metido la mano en la sucesión de mi padre guiados por mi hermano César que ahora, obrepticio y subrepticiamente, pretende someter a la Honorable Asamblea para perpetuarse en sus injusticias, alarmado ante la reacción de la eterna justicia que si a veces tarda, al fin llega y se impone contra el abuso y el fraude. La justicia ante todo y sobre todo; esto es lo que ha hecho el Sr. Presidente de la República, con el aplauso de su honrada conciencia y el beneplácito de todos en tanto concuerden imparcialmente del asunto.

Entre las facultades de un dictador que asume el ejercicio de la soberanía en cada una de las ramas en organismos del Poder Público que es uno solo, como una sola e indivisible es la soberanía, no cabe hablar de independencia de poderes, pues

96
Hasta Allí

491

...sin en tiempos normales de la vida jurídica es innegable la interdependencia entre los organismos del Poder, precisamente para el equilibrio y correcto funcionamiento de cada uno de ellos, sin que ninguno rojuzque a los otros. En éstos anormales, sólo en fuerza de la división del trabajo se mantiene el organismo o función judicial para que haga, dentro de la Ley, todo aquello que no hiciere el dictador. Esta es la verdad de los hechos consumados, triste verdad, pero al fin verdad digna de respeto; y más todavía si, como en el presente caso, lo que ha hecho el Señor Presidente de la República es un acto de estricta justicia y de respectable celo por los intereses fiscales defraudados no solo con miserables avalúos en lo general, sino también con sustracción de bienes para el Fisco, y para las tres herederas.- dos de ellas subrogadas por mi marido - que estaban al margen de indecorosas maniobras y por ello han sido las victimas de las terribles injusticias que defiende mi hermano César asesorado por inescrupulosos abogados.

Testigos de las injurias realizadas en la sucesión de mi padre que llevan etiqueta judicial, son los procesos felicemente dejados sin efecto por el Sr. Presidente de la República. Por ello, tengo fe en que la D. Asamblea denegará la petición de mi hermano César Puigetti, por infundada y contraria a la justicia que está proclamando la D. Asamblea en todos sus actos.

El Sr. Presidente de la República merece un voto de confianza por la justicia que significa el Decreto N° 1612 publicado en el Registro Oficial N° 655 de 8 de Octubre de 1.946.

Señor Presidente, respetuosamente. - Por autorización de la Sra. Martha Puigetti de Barrera Pino. f.) Barrera Pino.

30 de Octubre 1.946. - El Prosecretario, f.) Universia Vera Banegas.

Monica
Fotografiado
y archivado